

**EXP. NÚM. 2263/18**

**#####**

**VS**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO**

**SÉPTIMA SALA**

**INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y  
OTRAS**

## **L A U D O**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos del expediente 2263/18 para resolver el juicio laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor para reclamar la Incapacidad Total Permanente.

## **RESULTANDO**

**1.- Demanda.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el quince de mayo de dos mil dieciocho (f. 1 a 6) **#####**, demanda del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, las siguientes:

## **P R E S T A C I O N E S**

**UNO.-** La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del presente asunto, derivadas del Riesgo de Trabajo, de fecha once de marzo de dos mil quince, la cual fue mal dictaminada de manera inverosímil, negligente y con dolo por parte del Instituto.

**DOS.-** Se condene al Instituto, a otorgar de manera escrita el Dictamen de Incapacidad Total y Permanente al 100%, por Accidente o Riesgo de Trabajo, sufrido el once de marzo de dos mil quince, mediante

expedición de un Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo; de Incapacidad Total o Parcial; Defunción por Riesgo de Trabajo Formato RT.09, en la que se reconozca los padecimientos y las alteraciones físicas orgánicas funcionales y/o secuelas que padece, mismas que se han acrecentado de manera irreversibles:

1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR, ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.

2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO A FRACTURA MAL CONSOLIDADA.

3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR U ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.

4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

Mismas que tienen relación directa de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido en ejercicio de sus funciones, el once de marzo de dos mil quince, al ser atropellado por un vehículo en marcha, el cual fué calificado como **SI DE TRABAJO**, según consta en Oficio Número DPSH/MAMG/HAOR/2840/15, de fecha once de mayo de dos mil quince y Formato RT-01 del ISSSTE, de fecha treinta de marzo de dos mil quince.

**TRES.-** Se condene al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por parte del H. Tribunal para el pago de 1095 días por Indemnización integra sin deducción alguna, toda vez que la Incapacidad Permanente derivada de un Riesgo de Trabajo, con fundamento en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo.

Funda y motiva el presente escrito de demanda, en las consideraciones siguientes:

## HECHOS

**A).-** El actor ingresó a laborar al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública a partir del primero de junio de dos mil tres, realizando actividades y funciones propias de su grado de **Policía Segundo**, garantizar, mantener, restablecer el orden y la paz pública,

salvaguardando la integridad física de las personas, actuando con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, conforme al marco jurídico y respeto a los Derechos Humanos, con un horario laboral completo debido a las labores del servicio, disponible los 365 días del año.

B).- Como trabajador en activo, el día once de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 22:25 horas, al encontrarse en pleno cumplimiento de sus funciones propias de su servicio en el Operativo “rastrillo”, implementado en Avenida del Trabajo Esquina Eje 1, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc y al ir a bordo de la moto patrulla de 1pp, por lo que siente necesidad de ir al sanitario y al regresar y cruzar la Avenida del Trabajo un vehículo que circulaba a máxima velocidad lo impactó, solicitando el apoyo médico presentándose la ambulancia del Erum con Número df-021-g2, por lo que fué trasladado a bordo de la misma al Hospital Mocel en el cual le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derechos.

C).- A petición del actor se iniciaron los trámites administrativos ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, para calificar el Riesgo de Trabajo que presentó, el día once de marzo de dos mil quince, ante lo cual el referido Instituto emitió con fecha treinta de marzo del mismo año, el Formato RT-01, Solicitud de Calificación del Probable Riesgo de Trabajo, calificando la naturaleza del Riesgo, como “**Si de trabajo**”, mediante Oficio DPSH/MAMG/HAOR/2840/15, de fecha once de mayo de dos mil quince.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, mismas que serán descritas y analizadas posteriormente.

**2.- Emplazamiento.** Una vez radicados los autos, por acuerdo del veinticuatro de mayo e dos mil dieciocho (f. 15), se tuvo como demandado al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, se ordenó correrle traslado con la demanda y documentos anexos, con efectos de emplazamiento, a fin de que diera contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se

le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación correspondiente se realizó el quince de junio de dos mil dieciocho (f. 18).

#### **4.- CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).-**

Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil dieciocho (f. 19 a 27), el apoderado de la misma, dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, del actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que es vaga e imprecisa en los hechos que en la misma se narran.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, del actor para reclamar del Instituto, las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda, ante tal razón carece de todo derecho para demandar en la presente vía, toda vez que dichos padecimientos deber de ser valorados por los peritos médicos que intervengan en dicho juicio ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no tener la obligación de reconocer y determinar una Incapacidad Total Permanente por supuestos padecimientos o secuelas que dice tener el actor.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, del actor para reclamar del Instituto, las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda, en razón de que el Instituto demandado le realizó al actor en tiempo y forma los tramites administrativos correspondientes, para la probable calificación del riesgo de trabajo ocurrido el 11 de marzo de 2015, calificándolo como SI DE TRABAJO, mediante el formato RT-01, de fecha 30 de abril de 2015, una vez transcurrido el tiempo y otorgándose los tratamientos médicos, quirúrgico y de rehabilitación física al actor, en sesión número 38, de fecha 05 de octubre de 2015, el Subcomité de Medicina del Trabajo, realizó el análisis procedente al expediente médico administrativo, emitiendo el certificado RT-09 con número de folio 191101, con una Incapacidad Parcial Permanente, del 40%, en la Delegación Zona Oriente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 514 fracción 186, por la consolidación incompleta de tibia y peroné derechos y diagnostico final de

FRACTURA DE TIBIA Y PERONEDERECHO, por lo que es improcedente su reclamo en la presente vía.

**EXCEPCIÓN DE PAGO**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que se llegaron originar en el presente asunto, en virtud de que como se advierte del recibo de pago del periodo del 16 al 31 de agosto de 2016, el actor cotiza en los conceptos; 5113 CPPPDF Fondo de Aportaciones y 5123 CPPPDF Fondo de Pensiones (CPPPDF es igual a **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, lo que se deduce que cotiza para la hoy **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, y en consecuencia no acredita fehacientemente que presenta lesiones o padecimientos que tengan su origen en un Accidente de Trabajo o de Enfermedad Profesional.

**EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, que se hace valer en virtud de que de una simple lectura de la demanda y las prestaciones que la misma contiene, se aprecia que la parte actora intenta obtener beneficios de la demandada que no le corresponden, como lo son la obtención de una pensión.

**Contestó los hechos como sigue:**

1.- El hecho que se contesta marcado con el inciso A); ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio del actor, y no le consta al demandado, por no ser su Patrón directo e indirecto, de conformidad con el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Lo cierto es que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, con quien tiene una relación de trabajo subordinada, en el Puesto de **Policía Segundo**, con actividades de vigilancia y protección a la ciudadanía, a partir del primero de junio de dos mil tres.

2.- El hecho que se contesta marcado con el inciso B), cierto como lo manifiesta el actor, sufrió Accidente de Trabajo, el once de marzo de dos mil quince, como consta en el Formato RT-09 de fecha treinta de abril del mismo año, por medio del cual el demandado le calificó el Accidente al actor como SI DE TRABAJO, emitiendo el certificado RT-09 con Número de Folio 191101, con una Incapacidad Parcial Permanente del 40%, en la Delegación Zona Oriente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 514, fracción 186, por la

consolidación incompleta de tibia y peroné derechos y diagnostico final de Fractura de Tibia y Peroné Derecho.

3.- El hecho que se contesta marcado con el número 3, si bien es cierto el actor realizó todos y cada uno de los trámites conducentes para que se le calificara como **SI el Accidente de Trabajo**, ocurrido el once de marzo de dos mil quince, pero también es cierto que el demandado emitió el Certificado Médico RT-09 con Número de Folio 19101, con una Incapacidad Parcial Permanente del 40% en la Delegación Zona Oriente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 514, fracción 186, por la consolidación incompleta de tibia y peroné derechos, diagnostico final de Fractura de Tibia y Peroné derecho y no como lo quiere hacer creer al H. Tribunal la parte actora, toda vez que durante el desarrollo de la pericial se demostrara fehacientemente que el actor no presenta ningún incremento en sus secuelas producto del Accidente de Trabajo señalado y mucho menos secuelas que ahora pretende se le reconozcan como consecuencia de dicho Accidente, artículo 477, fracción III y 514 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, probando con ello que al actor no le corresponde una Incapacidad Total Permanente del 100%.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para justificar sus excepciones y defensas, mismas que serán descritas y analizadas posteriormente.

**5.- Audiencia de pruebas, alegatos y resolución.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46), se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, se recibieron las pruebas de las partes, se admitieron las que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la litis. Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, las partes formularon sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para dictar el presente laudo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Está Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado B), fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que mediante acuerdo

plenario de fecha **24 de mayo de 2018** a fojas **15-16**, acepto la competencia esta Séptima Sala para conocer de la presente controversia en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**.

Por otra parte, atendiendo al Principio Pro Persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

Derechos Humanos que también se encuentran contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también Pacto de San José de Costa Rica, en los artículos 1, 26 y 31 los cuales señalan:

**“Artículo 1.-** *Obligación de respetar los derechos:*

*1.- Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.*

**26.-** *Desarrollo progresivo.*

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar provincias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados americanos, reformada por el Protocolo de buenos Aires en*

*la mediada de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados...”*

Asimismo, el Protocolo de San Salvador, en los numerales 9 y 10, establecen:

**Artículo 9.- Derecho a la Seguridad Social.**

*Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de Seguridad Social, serán aplicadas a sus dependientes.*

*Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la Seguridad Social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

**Artículo 10. Derecho a la Salud**

*1.- Toda persona tiene derecho a la Salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*2.- Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer a la Salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

*La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

*La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*

*La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*

*La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

*La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y.*

*La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

Bajo dicha óptica tenemos que el Derecho a la Salud y a la Seguridad Social es considerado como Derecho Humano, que tiene relación precisamente con la acción reclamada en este juicio y que independientemente de que el presente asunto fue promovido por un Policía, en términos de lo establecido por el artículo 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece:

*“Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo”*

Ante dichos razonamientos esta Séptima Sala considerada sostener la competencia del presente asunto y así evitar que cause un perjuicio mayor a la parte actora, dada la dilación procesal a la que se enfrentaría para el caso de tener que iniciar su acción ante otra autoridad.

No pasa desapercibido para esta Séptima Sala que con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó la jurisprudencia denominada:

*“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.”*

Pero también lo es que el presente **juicio inicio el 15 de mayo de 2018**, es decir con anterioridad a la vigencia de la jurisprudencia ya mencionada, toda vez que es de aplicación obligatoria a partir del 4 de marzo del 2019, por lo tanto al demandar el actor el otorgamiento de una Incapacidad Total Permanente derivada de los padecimientos ocasionados por un accidente de trabajo, pretensión que al estar relacionado con el estado de salud del trabajador se encuentra protegido por el derecho humano al ser una de las principales

prerrogativas que debe gozar una persona en especial del actor en este juicio, tan es así que se encuentra reclamando el pago de una Incapacidad, sirviendo de apoyo el principio pro persona que tiene su fundamento en el artículo 1° Constitucional que encuadra en los Derechos Humanos fundamentales.

**II. Litis.** En el presente asunto consiste en determinar si le asiste, la razón y el derecho al actor para solicitar el pago, reconocimiento y otorgamiento de una Incapacidad total permanente del 100% por el accidente de trabajo sufrido el 11 de marzo de 2015, por los diversos padecimientos que presenta, derivado de las secuelas irreversibles, del Accidente de Trabajo reconocido por el Instituto demandado, con fecha 05 de octubre de 2015 y otras.- O bien si como lo manifiesta el titular del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, de que el actor **CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO**, para reclamar del Instituto las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda, resultando improcedente que se le reconozca los supuestos padecimiento denominados

1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR, ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.

2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO A FRACTURA MAL CONSOLIDADA.

3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR U ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.

4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, del actor en su escrito inicial de demanda, en virtud de que es vaga e imprecisa en los hechos que en la misma se narran.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, del actor para reclamar del Instituto, las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda, ante tal razón carece de todo derecho para demandar en la presente vía, toda vez que dichos padecimientos deber de ser valorados por los peritos médicos que intervengan en dicho juicio ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no tener la obligación de reconocer y determinar una Incapacidad Total

Permanente por supuestos padecimientos o secuelas que dice tener el actor.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, del actor para reclamar del Instituto, las prestaciones que pretende en su escrito inicial de demanda, en razón de que el Instituto demandado le realizó al actor en tiempo y forma los trámites administrativos correspondientes, para la probable calificación del riesgo de trabajo ocurrido el 11 de marzo de 2015, calificándolo como SI DE TRABAJO, mediante el formato RT-01, de fecha 30 de abril de 2015, una vez transcurrido el tiempo y otorgándose los tratamientos médicos, quirúrgico y de rehabilitación física al actor, en sesión número 38, de fecha 05 de octubre de 2015, el Subcomité de Medicina del Trabajo, realizó el análisis procedente al expediente médico administrativo, emitiendo el certificado RT-09 con número de folio 191101, con una Incapacidad Parcial Permanente, del 40%, en la Delegación Zona Oriente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 514 fracción 186, por la consolidación incompleta de tibia y peroné derechos y diagnostico final de FRACTURA DE TIBIA Y PERONE DERECHO, por lo que es improcedente su reclamo en la presente vía.- **EXCEPCIÓN DE PAGO**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que se llegaran originar en el presente asunto, en virtud de que como se advierte del recibo de pago del periodo del 16 al 31 de agosto de 2016, el actor cotiza en los conceptos; 5113 CPPPDF Fondo de Aportaciones y 5123 CPPPDF Fondo de Pensiones (CPPPDF) es igual a **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, lo que se deduce que cotiza para la hoy **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, y en consecuencia no acredita fehacientemente que presenta lesiones o padecimientos que tengan su origen en un Accidente de Trabajo o de Enfermedad Profesional.

Por la forma en que ha quedado planteada la litis, corresponde al actor acreditar la procedencia de las prestaciones que demanda y al Instituto demandado, justificar sus excepciones y defensas.

**III.- Valoración de pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).**- A fin de acreditar sus excepciones y defensas, ofreció las siguientes pruebas:

**1. CONFESIONAL.-** A cargo de #####, admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (f. 119), misma que tiene valor para acreditar las posiciones marcadas con los numerales 4 y 5, al haberlas respondido afirmativamente, consistentes en:

- 4.- La demandada le emitió un RT-09, con Número de Folio 191101, mediante el cual le reconoce una Incapacidad Total Permanente del 40%.
- 5.- Dicha calificación corresponde al diagnóstico de fractura de tibia y peroné derecho.

**2. PERICIAL MEDICA,** admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46-47), desahogada mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018 (f. 142-152), se le otorga valor probatorio para acreditar que el perito médico **DR. #####**, con cedula profesional número #####, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, después de hacer la identificación del actor, Historia Clínica y Laboral la exploración física, estudios gabinete Radiografías de pie derecho, dando respuesta al cuestionario hecho por el actor y demandado determinando el padecimiento actual que inició el 11 de marzo de 2015, aproximadamente a las 22:25 horas, estando en servicio operativo rastrillo implementado en la Avenida del Trabajo, esquina eje 1, Colonia Morelos, delegación Cuauhtémoc, a bordo de la Motopatrulla No. DF1PP, indicándole a su compañero ir al sanitario y al regresar y cruzar la Avenida del Trabajo, un vehículo que circulaba a una velocidad mayor a la permitida, lo golpea, sintiendo de inmediato un dolor en la pierna derecha, inmediatamente su compañero solicita apoyo médico, presentándose la ambulancia del ERUM, quien lo traslada al Hospital Mocel, en donde le diagnostican fractura de tibia y peroné derecho.

Tratamiento medidas generales esteroides, más ingreso a hospitalización para manejo quirúrgico, practicándole la cirugía el 12 de marzo enclavado centromedular bloqueado de tibia derecha, trigen Titanio Smith 320x10 MM.

Siendo calificado como si de trabajo, una vez que reunió los requisitos administrativos mediante oficio de 11 de mayo de 2015, emitiéndose el formato -09 con número de folio 191101, por el Hospital General José

María Morelos y Pavón por el Dr. Moisés Arturo Olea Leyva del servicio de Traumatología y Ortopedia el 22 de julio de 2015, en el reverso el médico responsable de Medicina del Trabajo Dr. Héctor Adrián Ortiz Ruiz, con fecha 30 de septiembre de 2015, y sesionado en la 38 sesión de fecha 05 de octubre de 2015, se determina la Incapacidad Parcial Permanente, valuada en el 40%, de conformidad con el numeral 186, el cual establece lo siguiente: pseudoartrosis de tibia y peroné

Diagnósticos clínicos materialmente comprobados radiográficamente con Pseudoartrosis de Tibia y Peroné derecho Tercio Medio.

Las secuelas, padecimientos y alteraciones físico orgánico funcionales que presenta el actor le impiden parcialmente el desempeño de su trabajo por presentar pseudoartrosis de pierna derecha, que lo incapacitan para el desempeño de sus funciones en la dependencia para la cual trabaja con grado de Incapacidad Parcial Permanente.

**CONCLUSIÓN.- El actor de 56 años sufre accidente de trabajo el 11 de marzo de 2015, el cual fue calificado debidamente por el ISSSTE, por presentar atropellamiento de vehículo automotor, que le ocasiono fractura de tibia y peroné derecho, que le fue reparado mediante cirugía abierta y colocándole clavo centro medular enclavado tipo trigen Titanio Smith 320x10 MM, por lo que fue atendido en medio particular, otorgándose tratamientos médicos quirúrgicos para su recuperación y una vez que fueron agotados todos los tratamientos médicos y de especialidad, actualmente presenta las siguientes disminuciones orgánico funcionales: pseudoartrosis de tibia y peroné derecho, por lo que se corrige y se le otorga en 60%, de disminución física funcional dejando sin efecto el 40% de acuerdo con el artículo 492 presentando una Incapacidad Parcial Permanente, de conformidad con el artículo 477 fracción II, con relación al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.**

**1 y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta) y valoradas con las demás pruebas ofrecidas por las partes.

**3.- PERICIAL**, desechada en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta).

**4. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Comprobante de Pago del actor por el período del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (f. 28), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta) objetada en términos generales, se le concede valor probatorio para acreditar, la percepción quincenal percibida por el actor en dicho periodo, así como el salario base quincenal de \$#####, asimismo se desprende que el actor cotiza al fondo de Aportaciones y de Pensiones para la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**.

**5. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Certificado RT-09 con Número de Folio 191101, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince (f. 29), admitido en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), objetado en términos generales, se le concede valor probatorio para acreditar que al actor se le dictamino una Incapacidad Parcial Permanente, del 40%, en sesión 38 de 05 de octubre de 2015.

**IV.- VALORACIÓN DE PRUEBAS DE #####**.- A fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció las siguientes pruebas:

**1 y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta) y valoradas con las demás pruebas ofrecidas por las partes.

**3.- Talón y/o Recibo de Sueldo** (f. 8), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), no objetado, prueba en común aportada por ambas partes, ya valorada.

**4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Formato RT-01 de fecha treinta de marzo de dos mil quince (f. 9), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), no objetado, se le concede valor probatorio para acreditar, que el Riesgo de Trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, se calificó como SI DE TRABAJO.

**5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Oficio Número DPSH/MAMG/HAOR/2840/15, de fecha once de mayo de dos mil quince (f. 10), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), no objetado, se le concede valor probatorio para acreditar, que el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, del ISSSTE, envió a la Directora de Servicios Médicos de la Secretaría de Pública de la Ciudad de México, el Formato RT-01 (Formato de Calificación), en el cual el Riesgo de Trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, se calificó como SI DE TRABAJO.

**6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Formato RT-09 Denominado Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo, con Número de Folio 191101, de fecha veintidós de julio de dos mil quince (f. 11), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), no objetado, se le concede valor probatorio para acreditar que en dicho Formato se estimó que el Riesgo de Trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, le ocasiono una Incapacidad Parcial Permanente del 40%.

**7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Interpretación de Radiografía de Columna Cervical, con Número de Folio 71688 (f. 12), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le concede valor probatorio para acreditar, que el Médico Radiólogo Dr. Ernesto Hernández, realizo el comentario de la interpretación de la Radiografía de Columna Cervical, practicada al actor, en la cual indicó que existen cambios por espondilodiscartrosis multinivel multifactorial a considerar compresión radicular es necesario correlacionar con clínica.

**8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Interpretación de Radiografía de Columna Lumbar, con Número de Folio 71688 (f. 13), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le concede valor probatorio para acreditar, que el Médico Radiólogo Dr. Ernesto Hernández, realizo el comentario de la interpretación de la Radiografía AP y lateral de Columna Lumbar, practicada al actor, en la cual indicó que existen cambios por

osteopenia escoliosis a la derecha, cambios por espondilartropatia multinivel lordosis acentuada.

**9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de Interpretación de Pierna ap. y lat., con Número de Folio 71688 (f. 14), admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le concede valor probatorio para acreditar, que el Médico Radiólogo Dr. Ernesto Hernández, realizó el comentario de la interpretación de la Radiografía de pierna AP y Lateral, practicada al actor, en la cual reveló que se identifican cambios por fractura conocidos asociado con cambios por cirugía y presencia de material de osteosíntesis, es necesario correlacionar con clínica.

**10.- DOCUMENTAL**, consistente en Expediente Personal Médico del actor, admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), presentado mediante oficio recibido el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (f. 49-107), esta Séptima Sala le concede valor probatorio para acreditar, que en el se encuentra el original del Formato RT-01 de fecha treinta de marzo de dos mil quince, en el cual se dictamino que el Riesgo de Trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, se calificó como SI DE TRABAJO, asimismo, aparece el original del Certificado RT-09 con Número de Folio 191101, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en el cual se le determino al actor una Incapacidad Parcial Permanente, del 40%, por la fractura de tibia y peroné derecho, en sesión 38 de 05 de octubre de 2015.

**11.- CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO**, admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta) y desahogado en audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (f. 119), misma que tiene valor para acreditar las posiciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, consistentes en:

- 1.- Tuvo conocimiento del accidente sufrido por la parte actora #####, en fecha once de marzo de dos mil quince.
- 2.- Reconoció el Accidente como SI DE TRABAJO, sufrido por #####, en fecha once de marzo de dos mil quince.
- 3.- Es el encargado de otorgar el Dictamen de Incapacidad Total Permanente al 100% a #####, parte actora de este juicio.

**12.- PERICIAL MÉDICA**, admitida en audiencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (f. 46 vuelta), desahogada en audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2018 (f. 153-158), de la cual se desprende que la perito médico **Dra. #####**, con cedula profesional número **#####**, y Registro de Peritos Médicos especializados en Medicina del Trabajo por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, después de hacer la identificación, antecedentes laborales, la exploración física, estudios complementarios radiográficos de pierna derecha AP y LT, Rayos X de columna cervical del actor determino el PADECIMIENTO ACTUAL, en el cual refiere que el trabajador sufre accidente de trabajo el 11 de marzo de 2015, al estar realizando su trabajo es atropellado por un vehículo que circulaba a alta velocidad, sufriendo fractura de tibia y peroné, siendo trasladado al Hospital Mocel donde se realiza tratamiento quirúrgico el 12 de marzo de 2015, con colocación de clavo centromedular, con evolución torpida por presentar consolidación incompleta de tibia y peroné.

Realizando estudios de radiográficos de pierna derecha AP y LT, Rayos X de columna cervical, llegando al diagnóstico de 1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.- 2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO FRACTURA MAL CONSOLIDADA.- 3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR Y ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.- 4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA LUMBAR CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

PRONOSTICO: Reservado para la vida y malo para la función.

TRATAMIENTO.- Medico especializado.

**CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL.-** Los padecimientos que presenta el actor **#####**, es portador de los diagnósticos enunciados y se califican del orden **PROFESIONAL**, por tener relación directa de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, al ser atropellado por un vehículo en marcha según consta en formato RT-01, en la Ley Federal del Trabajo con los artículos 473 y 474, dichos padecimientos le condicionan una

Incapacidad Permanente Total que se clasifica en los artículos 477 fracción III y 480 de la Ley Federal del Trabajo y se valúan aplicando los artículos 17, 18, 482,y 514, de la misma ley, fracción 201 para el primer diagnóstico y le corresponde **25%**, fracción 188, para el segundo diagnóstico con **18%** y fracción 400, para el tercer diagnóstico con **40%** y fracción 401, para el cuarto diagnóstico correspondiéndole **30%**, la suma de los porcentajes es igual a **113%** de disminución órgano funcional

**Pericial Médica del Tercer Perito en Discordia en Medicina del Trabajo**, desahogada por el Médico Cirujano ##### con número de cedula #####, Especialista en Salud en el Trabajo de la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, con cedula ##### de la UNAM. (f. 166-168), de la misma se desprende que el citado perito después de hacer la historia clínica, la exploración física llego a la conclusión siguiente: “Se trata de paciente de sexo masculino de 52 años de edad, originario y residente del Estado de México, Traumatismo craneoencefálico ocasionado por la caída que condiciona cefalea, la cervicalgia postraumática, con desviación y rectificación por la pérdida de la curvatura fisiológica, la lumbalgia postraumática que condiciona rectificación de la lordosis y la disminución del espacio intervertebral le L5,S1 y la fractura expuesta de tibia y peroné de miembro pélvico derecho y tiene una causal traumática por lo que se considera si de trabajo, vigente en sus artículos 473, 474, 480 y 514, con su numeral 240 que por similitud a la letra dice “síndrome cráneo encefálico post conmociona” **se califica con el 10%**, la Cervicalgia postraumática se valora con el numeral 399 que a la letra dice desviación persistente de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos” **se califica con el 40%**, la Lumbalgia postraumática se valora con el numeral 400, que a la letra dice “escoliosis o cifosis externa y permanente rigidez en rectitud de la columna”, **se califica con el 40%** la fractura expuesta de tibia y peroné derecho se valora con el numeral 209, que a la letra dice “fractura de tibia y peroné con acotamiento de 2 a 4 centímetros callo grande y saliente y atrofia muscular” **se califica con el 30%**, por lo que le corresponde una **Incapacidad Total Permanente**.

**V.- Conclusiones.** Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 137 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, determina que el actor #####, acreditó la procedencia de su acción, lo anterior tomando en consideración la Pericial Médica del trabajador y del Tercero en Discordia, que aportan mayores elementos para su determinación, en la cual la perito del actor Teresa Amalia Avilés Quezada con cedula profesional número #####, y Registro de Peritos Médicos Especializados en Medicina del Trabajo por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, después de hacer la identificación, antecedentes laborales, la exploración física, estudios complementarios radiográficos de pierna derecha AP y LT, Rayos X de columna cervical del actor determinó el PADECIMIENTO ACTUAL, en el cual refiere que el trabajador sufre accidente de trabajo el 11 de marzo de 2015, al estar realizando su trabajo es atropellado por un vehículo que circulaba a alta velocidad, sufriendo fractura de tibia y peroné, siendo trasladado al Hospital Mocel donde se realiza tratamiento quirúrgico el 12 de marzo de 2015, con colocación de clavo centromedular, con evolución tórpida por presentar consolidación incompleta de tibia y peroné.

Realizando estudios de radiográficos de pierna derecha AP y LT, Rayos X de columna cervical, llegando al diagnóstico de 1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.- 2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO FRACTURA MAL CONSOLIDADA.- 3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR Y ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.- 4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA LUMBAR CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

PRONOSTICO: Reservado para la vida y malo para la función.

TRATAMIENTO.- Médico Especializado.

**CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL.-** Los padecimientos que presenta el actor #####, es portador de los diagnósticos enunciados y se califican del orden **PROFESIONAL**, por tener relación

directa de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido por el actor el 11 de marzo de 2015, al ser atropellado por un vehículo en marcha según consta en formato RT-01, en la Ley Federal del Trabajo con los artículos 473 y 474, dichos padecimientos le condicionan una Incapacidad Permanente Total que se clasifica en los artículos 477 fracción III y 480 de la Ley Federal del Trabajo y se valúan aplicando los artículos 17, 18, 482,y 514, de la misma ley, fracción 201 para el primer diagnóstico y le corresponde **25%**, fracción 188, para el segundo diagnostico con **18%** y fracción 400, para el tercer diagnostico con **40%** y fracción 401, para el cuarto diagnostico correspondiéndole **30%**, la suma de los porcentajes es igual a **113%** de disminución órgano funciona.

Asimismo, de la pericial médica del **Tercer Perito en Discordia, #####**, (f. 166-168), se acreditó que el citado perito después de hacer la historia clínica, la exploración física llego a la conclusión siguiente:

Se trata de paciente de sexo masculino de 52 años de edad, originario y residente del Estado de México, Traumatismo craneoencefálico ocasionado por la caída que condiciona cefalea, la cervicalgia postraumática, con desviación y rectificación por la perdida de la curvatura fisiológica, la lumbalgia postraumática que condiciona rectificación de la lordosis y la disminución del espacio intervertebral le L5,S1 y la fractura expuesta de tibia y peroné de miembro pélvico derecho y tiene una causal traumática por lo que se considera si de trabajo, vigente en sus artículos 473, 474, 480 y 514, con su numeral 240 que por similitud a la letra dice “síndrome cráneo encefálico post conmociona” **se califica con el 10%**, la Cervicalgia postraumática se valora con el numeral 399 que a la letra dice desviación persistente de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos” **se califica con el 40%**, la Lumbalgia postraumática se valora con el numeral 400, que a la letra dice “escoliosis o cifosis externa y permanente rigidez en rectitud de la columna”, **se califica con el 40%** la fractura expuesta de tibia y peroné derecho se valora con el numeral 209, que a la letra dice “fractura de tibia y peroné con acotamiento de 2 a 4 centímetros callo grande y saliente y atrofia muscular” **se califica con el 30%**, por lo que le corresponde una **Incapacidad Total Permanente**.

A la Pericial Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (f. 142-152), no se le concede valor probatorio, debido a que el perito médico **DR. #####**, no tomo en consideración todos los padecimientos diagnosticados por los peritos del actor y tercero en discordia, que le impiden al actor desempeñar totalmente su trabajo como lo son:

1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.- 2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO FRACTURA MAL CONSOLIDADA.- 3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR Y ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.- 4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA LUMBAR CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

Ya que únicamente determinó que las secuelas, padecimientos y alteraciones físico orgánico-funcionales que presenta el actor le impiden parcialmente el desempeño de su trabajo por presentar pseudoartrosis de pierna derecha, que lo incapacitan para el desempeño de sus funciones en la dependencia para la cual trabaja con grado de Incapacidad Parcial Permanente, por lo que se corrige y le otorga en **60%**, de disminución física funcional dejando sin efecto el **40%** de acuerdo con el artículo 492 presentando una Incapacidad Parcial Permanente, de conformidad con el artículo 477 fracción II, con relación al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, al respecto resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia número VIII.10.(X Región) J/5 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Décima Época Materia Laboral, Página 1665, que al rubro dice:

**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que*

*tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.**

*Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.*

*Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.*

*Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.*

*Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de*



*votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.*

*Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.*

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a otorgar al actor #####, el dictamen de **Incapacidad Total Permanente al 100%**, por Accidente o Riesgo de Trabajo, sufrido el once de marzo de dos mil quince, mediante expedición de un Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo; de Incapacidad Total o Parcial; Defunción por Riesgo de Trabajo Formato RT-09, en la que se reconozca los padecimientos y las alteraciones físicas orgánicas funcionales y/o secuelas que padece,

1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR, ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.

2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO A FRACTURA MAL CONSOLIDADA.

3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR U ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.

4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

Mismas que tienen relación directa de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido en ejercicio de sus funciones, el once de marzo de dos mil quince, al ser atropellado por un vehículo en marcha, el cual fue calificado como **SI DE TRABAJO**, según consta en Oficio Número DPSH/MAMG/HAOR/2840/15, de fecha once de mayo de dos mil quince y Formato RT-01 del ISSSTE, de fecha treinta de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, como se advierte del recibo de pago del periodo del 16 al 31 de agosto de 2016 (f. 08), el actor cotiza al ISSSTE, únicamente el seguro de Salud, y cotiza en los conceptos; 5113 CPPPDF Fondo de

Aportaciones y 5123 CPPPDF Fondo de Pensiones, lo que se deduce que cotiza al Fondo de Pensiones para la hoy **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, que es quien le cubre actualmente al actor la Incapacidad Parcial Permanente, por lo tanto, una vez que el ISSSTE, le expida el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, accidente ajeno al trabajo de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato RT-09, Riesgo de Trabajo), donde le incremente del 40% al 100%, de Incapacidad Total Permanente, el actor deberá de hacerlo del conocimiento a la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, para que corrija la citada Incapacidad Parcial Permanente, a una Incapacidad Total Permanente, en los términos mencionados.

Absolviendo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del pago de una indemnización consistente en 1095 días de salario diario actualizado, conforme a lo dispuesto por los artículos 495 y 496, de la Ley Federal del Trabajo, prestación que se reclama al Órgano Asegurador ISSSTE, por tratarse de una prestación que le corresponde otorgarla al patrón.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El actor acreditó la procedencia de su acción, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a otorgar al actor #####, el dictamen de **Incapacidad Total Permanente** al **100%**, por el Accidente o Riesgo de Trabajo, sufrido el once de marzo de dos mil quince, mediante expedición de un Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo; de Incapacidad Total o Parcial; Defunción por Riesgo de Trabajo Formato RT-09, en la que se reconozca los padecimientos y las alteraciones físicas orgánicas funcionales y/o secuelas que padece:

1.- SECUELAS DE FRACTURA DE TIBIA Y DERECHA CON DOLOR, ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR.

2.- PSEUDOARTROSIS DE PERONÉ DERECHO SECUNDARIO A FRACTURA MAL CONSOLIDADA.



3.- SECUELAS DE TRAUMATISMO DE COLUMNA CERVICAL CON RIGIDEZ PERMANENTE EN RECTITUD QUE LE CONDICIONA DOLOR U ENTORPECIMIENTO DE LA MOVILIDAD.

4.- SECUELAS DE TRAUMATISMO CON DEPRESIÓN LOCALIZADA EN L5-S1 CON DOLORES Y ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS.

Mismas que tienen relación directa de causa efecto con el accidente de trabajo sufrido en ejercicio de sus funciones, el once de marzo de dos mil quince, al ser atropellado por un vehículo en marcha, el cual fue calificado como **SI DE TRABAJO**, según consta en Oficio Número DPSH/MAMG/HAOR/2840/15, de fecha once de mayo de dos mil quince y Formato RT-01 del ISSSTE, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, por lo tanto, una vez que el ISSSTE, le expida el Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad, accidente ajeno al trabajo de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato RT-09, Riesgo de Trabajo), donde le incremente del 40% al 100%, de Incapacidad Total Permanente, el actor deberá de hacerlo del conocimiento a la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, para que corrija la citada Incapacidad Parcial Permanente, a una Incapacidad Total Permanente, en los términos mencionados, condena que obedece a lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del pago de una indemnización consistente en 1095 días de salario diario actualizado, absoluciones que obedecen a lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos en Pleno celebrado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- DOY FE.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NAA/aba\*

**MAGISTRADO PRESIDENTE****FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA****MAGISTRADO  
REPRESENTANTE DE  
LOS TRABAJADORES****MAGISTRADO  
REPRESENTANTE DEL  
GOBIERNO FEDERAL****EDUARDO ARTURO  
HERNÁNDEZ CASTILLÓN****JORGE ARTURO FLORES  
OCHOA****SECRETARIA GENERAL AUXILIAR****JACKELINE BALCÁZAR NIEMBRO**

Procede testar la siguiente información dentro del laudo 2263/18

- Nombre de trabajadores
- Nombre de testigos y absolventes de hechos propios
- Registro Federal de Contribuyentes
- Cédula Única de Registro de Población
- Clave de Elector
- Número de cuentas Bancarias
- Cuentas Interbancarias
- Número de Seguridad Social
- Salario del Trabajador
- Información financiera de personas físicas

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.